

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 24 DE FEBRERO DE 2006

Nº 25,493

CONTENIDO

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL DECRETO LEY Nº 9

(De 20 de febrero de 2006)

"QUE CREA LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 2

DECRETO LEY Nº 10

(De 22 de febrero de 2006)

"QUE REORGANIZA LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 36

DECRETO LEY Nº 11

(De 22 de febrero de 2006)

"QUE CREA LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 51

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 18

(De 10 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS" PAG. 75

DECRETO Nº 19

(De 10 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO" PAG. 76

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DECRETO EJECUTIVO Nº 9

(De 23 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE REGULA EL SALARIO EN ESPECIE Y OTRAS REMUNERACIONES PERSONALES CON RETENCION EN LA FUENTE" PAG. 77

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO Nº 35

(De 15 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO EDUCATIVO SAN CARLOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS, DISTRITO DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE PANAMA" PAG. 81

CAJA DE SEGURO SOCIAL RESOLUCION Nº 38,492-2006-J.D.

(De 22 de febrero de 2006)

"SE APRUEBA EN SEGUNDO DEBATE EL REGLAMENTO DE SALARIO EN ESPECIE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" PAG. 82

AVISOS Y EDICTOS PAG. 86

Artículo 37. Reglamento. Este Decreto Ley deberá ser reglamentado, en un término de cuatro meses a partir de la ratificación del Administrador de la Autoridad por la Asamblea Nacional.

Artículo 38. Este Decreto Ley es de orden público e interés social.

Artículo 39. Este Decreto Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y la denominación del Capítulo IV de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la ley 24 de 30 de junio de 1999; adiciona los artículos 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, 20-G, 20-H, el artículo 25 y el Capítulo V a la Ley 26 de 29 de enero de 1996; deroga el artículo 49 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 40. Vigencia. Este Decreto Ley comenzará a regir sesenta días a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR ALEMAN ESTEVEZ
 Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
 Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
 Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE M.
 Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
 Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
 Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
 Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
 Ministro de Economía y Finanzas

DILIO ARCIA TORRES
 Ministro de la Presidencia, encargado y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY N° 11
(De 22 de febrero de 2006)

Que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y específicamente
 la que confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero de 2006,
 y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. El presente Decreto Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Asegurar un nivel elevado de protección de la salud humana, el patrimonio agropecuario del país y de los intereses de los consumidores con relación a los alimentos importados, teniendo en cuenta la diversidad y calidad de su suministro;

2. Establecer principios, responsabilidades y procedimientos científicos y técnicos en materia de seguridad y calidad de los alimentos importados;
3. Asegurar una base científica y técnica para la protección de la salud humana y del patrimonio agropecuario en materia de alimentos importados;
4. Establecer disposiciones y procedimientos para la toma de decisiones en materias referentes a la seguridad de los alimentos;
5. Facilitar el intercambio comercial internacional de alimentos;
6. Asegurar la aplicación uniforme y consistente de la normativa jurídica nacional e internacional, los reglamentos técnicos, los protocolos interinstitucionales, los manuales de procedimientos, los estándares de calidad, los parámetros de las matrices de riesgo y los contratos de servicios en materia de seguridad de alimentos.

Artículo 2. El presente Decreto Ley se aplicará a todas las etapas del almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo de alimentos en la República de Panamá.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Alimento o producto alimenticio:** toda sustancia de origen animal o vegetal, en bruto, semielaborada o elaborada, que sea destinada al consumo humano y/o al consumo animal.
No se consideran alimento:

- a) Los animales vivos para la producción
- b) Las plantas antes de la cosecha
- c) Las semillas para la siembra
- d) Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas
- e) Los medicamentos tal como los define el Código Sanitario

2. **Introducción de alimentos al territorio nacional:** el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo de alimentos.
3. **Requisito de importación de alimentos:** medida sanitaria o fitosanitaria aplicable a importación de alimentos.
4. **Seguridad de alimentos:** verificación que se realiza a los alimentos introducidos al territorio nacional de que se encuentran libres de enfermedades o plagas transmisibles al humano, a los animales y a las plantas o vegetales.
5. **Calidad de los alimentos:** verificación que se realiza a los alimentos introducidos al territorio nacional de que posean sus respectivos aspectos bromatológicos constitución nutricional, integridad del alimento, microbiología e inocuidad.

Para los efectos de este Decreto Ley, también se utilizarán las definiciones establecidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Código Sanitario para los Animales Terrestres y el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), el Glosario de Términos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo que no sean contrarios a lo definido específicamente en este artículo.

Capítulo II

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos

Artículo 4. Créase una entidad autónoma del Estado, denominada Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (en lo sucesivo denominada "la Autoridad"), como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

La Autoridad tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno, y jurisdicción en toda la República de Panamá; sujeta a las políticas, orientación y directrices del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Para los fines de este Decreto Ley, el Órgano Ejecutivo ejercerá sus funciones por conducto del Ministro de Salud.

La Autoridad coordinará, con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en los temas relacionados a la salud humana, animal y sanidad vegetal.

Artículo 5. La Autoridad tiene como objetivos principales:

1. Prevenir la introducción y establecimiento de plagas y enfermedades transmisibles por alimentos, que puedan afectar la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, bajo criterios estrictamente científico-técnicos.
2. Proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos.
3. Velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la introducción de alimentos y su calidad.
4. Utilizar, al margen de las consideraciones de mercado, metodologías científicas y técnicas del más alto estándar internacional, para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias en la importación de alimentos, asegurando la protección a la salud humana y al patrimonio animal y vegetal del país.
5. Asegurar la transparencia y la calidad de su gestión técnica y administrativa mediante la aplicación de las normas nacionales e internacionales.

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes competencias:

1. Promover, organizar, coordinar y ejecutar las actividades de seguridad y calidad de los alimentos introducidos al territorio nacional.
2. Dictar las normas sanitarias y fitosanitarias, así como su supervisión, verificación, certificación, actualización y cumplimiento, en lo que a la introducción de alimentos al territorio nacional se refiere.
3. Elaborar los requisitos para la acreditación de personas naturales y/o jurídicas en materia de certificación sanitaria y/o fitosanitaria para los alimentos importados.
4. Establecer los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al país y llevar registro de ello.
5. Vigilar, diagnosticar y establecer medidas de prevención, control y cuarentena animal y vegetal en relación con la introducción de alimentos al territorio nacional.
6. Aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.
7. Reconocer la equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio importado determinado o una categoría determinada de alimentos importados, o al nivel de los sistemas.

Artículo 7. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Emitir, ejecutar y fiscalizar las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional, así como la calidad de los mismos.
2. Ejecutar las disposiciones establecidas en los reglamentos técnicos y manuales de procedimientos, cumpliendo con las leyes nacionales y los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signataria la República de Panamá.
3. Aplicar las políticas públicas del Órgano Ejecutivo en materia de las medidas sanitarias y fitosanitarias vinculadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.
4. Acreditar laboratorios y proveedores de servicios especializados de control sanitario y/o fitosanitario para alimentos importados y certificar pruebas de laboratorio.
5. Revisar, actualizar y establecer las tarifas por los servicios que presta.
6. Imponer sanciones y multas.
7. Realizar contratos, acuerdos, convenios, concesiones y/o memoranda de entendimiento con terceros a nivel nacional, regional e internacional.
8. Reconocer, conforme lo estipula la normativa internacional, la equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio determinado o una

categoría determinada de alimentos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos.

9. Aprobar la elegibilidad de zonas, países, regiones y compartimentos, para la importación de alimentos.
10. Divulgar y promover las normas, manuales de procedimientos, requisitos sanitarios y fitosanitarios y la información estadística que se genere, relacionada a la introducción de alimentos.
11. Cualesquiera otras funciones que las leyes nacionales y/o los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signataria la República de Panamá, le asignen.

Artículo 8. Se le confiere a la Autoridad jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que le adeuden. La jurisdicción coactiva de la Autoridad será ejercida por el Administrador General o Administradora General quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.

Artículo 9. La estructura orgánica de la Autoridad quedará compuesta de la siguiente forma:

1. La Junta Directiva
2. El Consejo Consultivo
3. El Administrador General o Administradora General
4. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos
5. La Comisión Técnica Institucional
6. Direcciones Operativas:
 - a. Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos
 - b. Dirección Nacional de Verificación para la Importación de Alimentos
 - c. Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados.

La Autoridad también contará con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones, las cuales serán aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 10. En atención a la coordinación que se requiere establecer con otras entidades, la Autoridad suscribirá con éstas todos aquellos convenios y protocolos necesarios para garantizar su armónica interrelación, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Panameño, de las cuales la Autoridad sea el responsable primario.

Artículo 11. La Junta Directiva de la Autoridad estará compuesta por cuatro (4) miembros a saber:

1. El Ministro o Ministra de Desarrollo Agropecuario;
2. El Ministro o Ministra de Salud;
3. El Ministro o Ministra de Comercio e Industrias;
4. El Administrador o Administradora General de la Autoridad.

Los suplentes de los Ministros que integran la Junta Directiva de la Autoridad serán sus respectivos Viceministros.

La presidencia de la Junta Directiva se va alternar cada año entre el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Ministro de Salud. El primer periodo corresponderá al Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 12. El Administrador o Administradora General de la Autoridad, fungirá como Secretario o Secretaria de la Junta Directiva, y solamente tendrá derecho a voz.

Artículo 13. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimenticio, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios.

En caso de que el principal o el suplente de la Junta Directiva no cumplan con lo dispuesto en este artículo, el Órgano Ejecutivo designará las personas que ocupará los mismos.

Artículo 14. Los Directivos de la Autoridad, por su condición, no recibirán salarios ni gastos de representación, pero podrán recibir dietas y/o viáticos por asistencia a las reuniones de la Junta Directiva, cuando estas se realicen fuera de la jornada regular de trabajo.

Artículo 15. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, y en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Administrador o Administradora General o de dos de sus miembros.

La Junta Directiva sesionará con una mayoría absoluta de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, de conformidad con lo que se establezca en su Reglamento Interno.

Artículo 16. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

1. Recomendar al Órgano Ejecutivo las políticas en los temas de su competencia.
2. Establecer lineamientos, teniendo como fundamento la política que dicte el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar el Reglamento Interno de la Autoridad y su estructura organizativa.
4. Expedir su propio Reglamento Interno.

5. Autorizar al Administrador General, conforme a lo previsto en la legislación de contratación pública, para que celebre los actos, contratos y concesiones por sumas mayores a quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
6. Aprobar y dar seguimiento al plan anual y el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad que sean elaborados por el Administrador o Administradora General.
7. Conocer los recursos de apelación de los actos proferidos por el Administrador General, salvo las excepciones establecidas en el presente Decreto Ley.
8. Aprobar, reglamentar, determinar, fijar, modificar y establecer multas, derechos y tarifas por los servicios que preste la Autoridad.
9. Aprobar los criterios y parámetros de los concursos para la selección de los Directores Nacionales de la Autoridad y el personal técnico.
10. Supervisar la gestión del Administrador o Administradora General y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos.
11. Proponer al Órgano Ejecutivo el establecimiento de un método de valoración de los recursos necesarios para la Autoridad en el Sistema de Cuentas Nacionales, a fin de contar con herramientas para facilitar el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.

Artículo 17. El Consejo Consultivo es un organismo de consulta de la Autoridad y estará conformado por once miembros, a saber:

1. El Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad, quien lo presidirá
2. El Administrador o Administradora General de la Autoridad
3. El Secretario o Secretaria Nacional para el Plan Alimentario Nutricional
4. Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios
5. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá
6. Un representante del sector productivo agropecuario agremiado
7. Un representante del sector acuícola y pesquero agremiados
8. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá
9. Un representante de las Asociaciones de Consumidores
10. Un representante de la Asociación de Comerciantes y Víveres de Panamá
11. Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá

Los representantes de los gremios, sectores o instituciones de los numerales del 4 al 11 serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, de una terna que le presentará cada uno. El Administrador o Administradora General de la Autoridad, fungirá como Secretario o Secretaria del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo podrá invitar a las sesiones del Consejo a terceras personas con experiencia en el tema a tratar.

Artículo 18. Los miembros del Consejo por su condición, no recibirán salarios, ni dietas, ni gastos de representación, por asistencia a las sesiones del Consejo.

Artículo 19. El Consejo Consultivo se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad.

Artículo 20. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Junta Directiva con respecto a los asuntos relacionados con la introducción de alimentos al territorio nacional.
2. Servir de enlace por intermedio de los representantes respectivos, entre la Junta Directiva y los organismos representados en el Consejo.
3. Elevar mociones a la Junta Directiva para proponer acciones tendientes al mejoramiento, desarrollo y eficacia de las funciones de la Autoridad.
4. Coadyuvar a la promoción y cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias para la importación de alimentos, con el fin de preservar la salud humana y el patrimonio animal y vegetal del país.
5. Recomendar a la Junta Directiva las medidas necesarias para asegurar un nivel elevado de protección de la salud humana y de los intereses de los consumidores, con relación a los alimentos importados, teniendo en cuenta la diversidad, disponibilidad y calidad de su suministro.

Artículo 21. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos es un organismo de la Autoridad y estará conformado por los siguientes miembros, a saber:

1. El Administrador o Administradora General de la Autoridad, quien la presidirá.
2. El Secretario o Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).
3. El Jefe o Jefa del Laboratorio Central de Salud Pública del Instituto Conmemorativo Gorgas.
4. El Jefe o Jefa del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud.
5. El Jefe o Jefa del Departamento de Prevención y Control de Zoonosis del Ministerio de Salud.

6. El Director o Directora Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
7. El Director o Directora Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
8. El (la) Director (a) General de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias.
9. Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá.

El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos podrá invitar a sus sesiones a terceras personas con experiencia comprobada en el tema a tratar en dicha sesión, con derecho a voz solamente.

El quórum se constituirá con la mitad de los miembros.

Artículo 22. Los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, por su condición, no recibirán salarios, ni gastos de representación, pero podrán recibir dietas y/o viáticos por asistencia a las sesiones que se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 23. Ningún miembro del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos podrá ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimenticio, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios. El Órgano Ejecutivo reemplazará a quien en función de su cargo deba ser miembro de la Junta Técnica y no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 24. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, y en sesiones extraordinarias por convocatoria del Administrador o Administradora General. El Consejo Científico y Técnico tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 25. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos tendrá las siguientes funciones:

1. Reconocer, mediante resolución, la equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio determinado o una categoría determinada de alimentos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional.
2. Declarar mediante resolución la elegibilidad de zonas, países, regiones y compartimentos, para la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional.

3. Recomendar a la Junta Directiva acciones tendientes al mejoramiento, desarrollo y eficacia de los servicios que presta la Autoridad.
4. Adoptar los manuales de procedimientos técnicos que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional.
5. Dictar su propio reglamento interno.
6. Cualesquiera otras funciones que las Leyes y reglamentos le asignen.

Artículo 26. La Autoridad contará con un Administrador o Administradora General, designado por el Órgano Ejecutivo, quien será el representante legal de la Autoridad.

Artículo 27. Para ser Administrador o Administradora General se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. No haber sido condenado o condenada por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.
4. Poseer título universitario y experiencia de por lo menos cinco (5) años en la gerencia y/o administración de empresas públicas o privadas, relacionadas con las competencias propias de la Autoridad.
5. No tener, al momento de su designación, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Junta Directiva.
6. No ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimentario, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios dirigidos a la cadena alimenticia.
7. Ser ratificado o ratificada por la Asamblea Nacional.

Artículo 28. Son funciones del Administrador o Administradora General:

1. Presentación del informe anual de gestión al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional.
2. Ejercer la representación legal de la Autoridad.
3. Ejercer la responsabilidad administrativa y presupuestaria de la Autoridad.
4. Presidir el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
5. Presidir la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad.

6. Establecer los mecanismos internos para el funcionamiento de la institución.
7. Ejercer el cobro coactivo de la Autoridad.
8. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
9. Preparar y presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el plan y el anteproyecto de presupuesto anuales de la Autoridad.
10. Presentar a la Junta Directiva, al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional, un informe anual y los que ésta le solicite.
11. Coordinar todo aquello que esté en el ámbito de su competencia, con otras instituciones y organismos nacionales e internacionales a cargo o relacionados con la seguridad de los alimentos importados.
12. Presentar, para su aprobación a la Junta Directiva, las tarifas por los servicios que preste la Autoridad.
13. Nombrar el personal de la autoridad con base en lo establecido en el presente Decreto Ley.
14. Trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal de conformidad con el Reglamento Interno de Personal.
15. Contratar consultores y expertos nacionales y extranjeros que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad.
16. Atender las denuncias que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos administrativos, en las áreas de su competencia.
17. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidas por esta Ley.
18. Suscribir, en su condición de presidente del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, las resoluciones sobre los temas científico técnicos adoptados por el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
19. Autorizar y celebrar, sin necesidad de obtener autorización de la Junta Directiva, actos, contratos y concesiones, hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas.
20. Autorizar y celebrar, con autorización de la Junta Directiva, actos, contratos y concesiones que excedan de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas.
21. Conocer de los recursos que le competan según lo previsto el presente Decreto Ley y sus reglamentos.

22. Suscribir los protocolos interinstitucionales y convenios.

23. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que le señalen las Leyes, los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 29. Las funciones del Administrador o Administradora General podrán ser delegadas. La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Administrador o Administradora General, y el delegado adoptará las decisiones, expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 30. En caso de ausencia temporal del Administrador o Administradora General, la Junta Directiva designará a uno de los Directores Nacionales.

Artículo 31. Sin perjuicio en lo dispuesto en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el Administrador o Administradora General podrá ser suspendido o removido de su cargo por el Órgano Ejecutivo, por manifiesta incapacidad física, mental o administrativa, o por haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.

Artículo 32. Se crea la Comisión Técnica Institucional que estará integrada por el Administrador General, el Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, el Director Nacional de Verificación de Importación de Alimentos y el Director Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados.

Artículo 33. La Comisión Técnica Institucional tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, para el concepto favorable del Consejo Científico Técnico de Seguridad de Alimentos, las propuestas de equivalencia de una medida específica o medida relativa para un producto o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos, en base a lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.
2. Elaborar, para el concepto favorable del Consejo Científico Técnico de Seguridad de Alimentos, las propuestas de elegibilidad de zonas, países, regiones y compartimentos, para la importación de alimentos, en base a lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.
3. Adoptar medidas de emergencia sanitaria y/o fitosanitaria para los alimentos importados, con base en las disposiciones legales vigentes y los tratados ratificados por la República de Panamá.
4. Aprobar el rechazo, devolución al país de origen, reexportación, decomiso, destrucción y/o liberación al ambiente de alimentos introducidos al territorio nacional, que representen un peligro para la salud humana y el patrimonio animal y vegetal del país, sin

perjuicio de las facultades de los funcionarios de la Dirección Nacional de Verificación para la Importación de Alimentos, que el reglamento de esta Ley ordene.

5. Lo que dispongan las leyes y los reglamentos en materia de seguridad para la importación de alimentos.
6. Cualesquiera otras funciones que la Junta Directiva, el Consejo Científico Técnico de Seguridad de Alimentos, el Administrador General y/o los reglamentos le asignen.

Artículo 34. Los Directores o Directoras Nacionales de la Autoridad, serán designados o designadas por el Administrador o Administradora General, mediante un proceso de selección por mérito y trayectoria profesional por un periodo de cinco (5) años.

El desempeño de dichos cargos será de dedicación exclusiva e incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad remunerada, salvo la docencia superior.

Artículo 35. Además de los requisitos establecidos por este Decreto Ley, para ocupar el cargo de Director Nacional, los siguientes son requisitos mínimos para su selección por mérito y trayectoria profesional:

1. **Acreditar los méritos académicos y las competencias profesionales requeridos en el desempeño del cargo, de conformidad con el Reglamento Interno aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad y que deberán incluir, entre otros:**
 - a. Conocimiento de los procedimientos gerenciales, de dirección, evaluación y organización del cargo.
 - b. Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el cargo y sus funciones.
 - c. Liderazgo para formular y conducir planes estratégicos, programas y proyectos para una administración eficiente, integral, eficaz y transparente.
 - d. Capacidad para orientar el desarrollo de procesos sanitarios y/o fitosanitarios.
 - e. Capacidad para realizar con eficiencia la gestión de recursos humanos, financieros, físicos y materiales.
 - f. Conocimientos técnicos requeridos para la posición.

Artículo 36. Para ser Director o Directora Nacional de la Autoridad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. No haber sido condenado o condenada por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.
4. Poseer título universitario de médico veterinario o ingeniero agrónomo, u otra ciencia afín a las funciones de la Autoridad y experiencia de por lo menos cinco (5) años en su rama de especialidad.

5. No, tener al momento de su designación, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Administrador o Administradora General y los miembros de la Junta Directiva.
6. No ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimenticio, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios.

Artículo 37. Son causales de remoción de los Directores Nacionales de la Autoridad, las siguientes:

1. La pérdida de algunos de los requisitos exigidos para su nombramiento;
2. Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
3. La negligencia reiterada que se manifieste en el desempeño de sus funciones.

Artículo 38. La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.
2. Adoptar todas las medidas sanitarias y/o fitosanitarias a las que deben sujetarse los alimentos para su introducción al territorio nacional, con base en lo dispuesto en las leyes y convenios o tratados ratificados por la República de Panamá.
3. Realizar, para su presentación ante el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, los estudios de equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio determinado o una categoría determinada de alimentos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos, en base a lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.
4. Realizar, para su presentación ante el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, los estudios de la elegibilidad de zonas, países, regiones y compartimentos, para la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.
5. Establecer las medidas sanitarias y/o fitosanitarias de inspección o verificación para la introducción de alimentos al territorio nacional.
6. Ordenar, en base a la evaluación de riesgo correspondiente, la limpieza, desinsectación, desinfección retención, tratamiento o aislamiento de todo vehículo aéreo, marítimo o

terrestre que ingrese al país, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras, del territorio nacional.

7. Recomendar a la Junta Directiva las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección.
8. Participar en negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.
9. Las demás que le señalen las leyes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 39. La Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos tendrá las siguientes funciones:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.
2. Mantener actualizada la base de datos de todas las plantas procesadoras de alimentos nacionales e internacionales que lo soliciten y realizar las notificaciones pertinentes.
3. Llevar a cabo las acciones que se requieran como consecuencia de las medidas sanitarias y/o fitosanitarias, adoptadas por la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos y/o el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la Autoridad.
4. Inspeccionar en terminales aéreas, puertos marítimos y puestos fronterizos terrestres los alimentos introducidos al territorio nacional, de conformidad con las normas dictadas por la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos y los manuales de procedimiento.
5. Colocar sellos de seguridad, custodiar físicamente y ejecutar tratamientos cuarentenarios de alimentos, cuando así lo exijan las medidas sanitarias y/o fitosanitarias adoptadas por la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos y/o el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la Autoridad.
6. Inspeccionar y, cuando sea necesario, ejecutar la limpieza, desinsectación y desinfección de todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que introduzca alimentos al territorio nacional, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos.
7. Ejecutar las medidas sanitarias de retención, tratamiento, aislamiento, según lo establecido por la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos y/o el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la Autoridad.
8. Ejecutar las medidas sanitarias de rechazo, devolución al país de origen, reexportación, decomiso, destrucción y/o liberación al ambiente de los alimentos que representen un peligro para la seguridad de Alimentos, aprobadas por la Comisión Técnica Institucional.

9. Recomendar a la Junta Directiva las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección.
10. Participar en negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.
11. Las demás que señalen las leyes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 40. La Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar muestreos y encomendar los análisis de los alimentos introducidos al territorio nacional, según dispongan las normas y/o medidas sanitarias y/o fitosanitarias para la importación de alimentos.
2. Coordinar con el Ministerio de Salud la realización de muestreos y análisis de laboratorio para asegurar el cumplimiento de las normas y/o medidas sanitarias bajo cuyo amparo los alimentos han sido importados para el consumo nacional.
3. Acreditar los laboratorios y proveedores de servicios especializados de control sanitario y/o fitosanitario y certificar las pruebas de laboratorios, en el ámbito de su competencia.
4. Realizar diagnósticos, análisis y pruebas técnicas requeridas por las otras Direcciones Nacionales de la Autoridad y/o el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
5. Participar en negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.
6. Las demás que le señalen las leyes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 41. Los Jefes o Jefas de Departamento de la Autoridad serán designados por el Administrador o Administradora General, mediante un proceso de selección por concurso.

Los Jefes o Jefas de Departamento deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con cinco años de experiencia en el área de su competencia.
3. No haber sido condenado o condenada por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.
4. Poseer título universitario e idoneidad en Medicina Veterinaria, Ingeniería Agronómica, Biología u otra ciencia afín al área de su competencia.
5. No ser socio, empleado o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimenticio, incluyendo, pero no limitado, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios.

Artículo 42. Los funcionarios técnicos y científicos de la Autoridad serán escogidos mediante un proceso de selección por concurso.

Los funcionarios administrativos de la Autoridad se registrarán por la Carrera Administrativa.

CAPÍTULO III

La Ética y los conflictos de intereses

Artículo 43. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del Código Uniforme de Ética de la Administración Pública y el deber de cumplir su observancia por parte de sus subordinados.

El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, ni adoptar represalias de ningún tipo contra funcionarios u otras personas.

Artículo 44. El servidor público no debe, directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:

1. Para apresurar, retardar, hacer o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones;
2. Para hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que éste apresure, retarde, haga o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;
3. Cuando resultare que no se habría ofrecido o dado si el destinatario no desempeñara ese cargo o función.

Artículo 45. Se presume que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que:

1. Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por la Autoridad;
2. Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias, otorgados por la Autoridad;
3. Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la Autoridad;
4. Procure una decisión o acción de la Autoridad;
5. Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción, decisión u omisión de la Autoridad.

Artículo 46. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten

concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

Artículo 47. No podrán ser nombrados en los puestos de dirección de la Autoridad, personas que, en el año anterior a su nombramiento, hayan desempeñado funciones en empresas o instituciones cuyos intereses puedan entrar en conflicto con las competencias de la Autoridad. Igualmente, los funcionarios de mando y jurisdicción que se retiren de la Autoridad, no podrán desempeñar funciones en empresa o institución cuyos intereses puedan entrar en conflicto con las competencias de la Autoridad, por el término de un año. El incumplimiento de esta prohibición será considerada como falta grave y sancionada por la Autoridad de acuerdo con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 68 de este Decreto Ley.

Artículo 48. La violación a cualquiera de las normas contenidas en este Capítulo conllevará la destitución automática de servidor público. Corresponde a su superior jerárquico tomar dicha medida, pero en defecto de éste, la Junta Directiva tendrá la facultad para destituir al funcionario en violación de esta norma.

Artículo 49. Cualquier persona podrá interponer denuncia por violación a las normas contenidas en este Capítulo, ante la Junta Directiva.

Artículo 50. Los funcionarios de la Autoridad no pueden ser socios, empleados o tener relación comercial o profesional alguna con empresa o empresas del sector alimentario, incluyendo, pero no limitados, a las empresas importadoras, distribuidoras, productoras o procesadoras de alimentos o insumos agropecuarios dirigidos a la cadena alimenticia.

CAPÍTULO IV

La Importación de Alimentos

Artículo 51. Los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deben reunir los alimentos importados, deben ser públicos y basados en criterios científicos claramente comprobados. El sustento técnico en el que se basa el requisito sanitario y/o fitosanitario, como el o los requisitos mismos, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial.

Los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deben reunir los alimentos introducidos en el territorio nacional, emitidos por primera vez, entrarán en vigencia en el momento de su expedición y posteriormente serán publicados en la Gaceta Oficial.

En el caso de modificar los requisitos sanitarios o fitosanitarios, entrarán en vigencia 21 días después de promulgarse en la Gaceta Oficial.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas internacionales, las medidas de emergencia adoptadas por la Autoridad se harán efectivas inmediatamente, y posteriormente serán publicadas.

Artículo 52. El importador o la autoridad competente del país exportador están obligados a informar, a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, que importará el producto alimenticio de que se trate, su procedencia, volumen y fecha aproximada de la importación sólo para fines estadísticos. Para tal fin, la Autoridad establecerá un sistema de registro manual o electrónico de dicha información en línea.

La información que proporcione el importador tiene valor de declaración jurada.

Artículo 53. La importación de alimentos no requerirá de permiso, licencia o autorización previa alguna. No obstante, la Autoridad Sanitaria y/o la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen del alimento, deberá emitir un certificado sanitario o fitosanitario, según sea el caso, indicando que el alimento objeto de exportación cumple con los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios exigidos por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Los trámites ante la Autoridad podrán ser llevados a cabo de manera directa por los interesados, sin obligación de utilizar abogados.

Artículo 54. Todo alimento importado que se expendan envasado, embotellado o empacado en alguna forma con nombre determinado y marca de fábrica, deberá registrarse ante la Autoridad previamente a su importación. El registro es un trámite automático, sin costo y no requiere de aprobación.

Artículo 55. Para registrar un alimento importado en los casos antes señalados, sólo será necesario presentar una solicitud de registro con la siguiente información:

1. nombre del producto
2. nombre del fabricante
3. lugar de procedencia
4. descripción del producto
5. nombre del importador
6. certificado de libre venta (CVL) del país de origen del producto
8. fórmula cuali-cuantitativa del producto
9. descripción del método de fabricación del producto
10. información referente a la conservación y estabilidad biológica del producto
11. fecha de producción y vencimiento
12. cuatro etiquetas del producto

13. un ejemplar del envase

14. descripción del sistema de lotificación.

No obstante lo anterior, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto podrá elaborar un listado según el producto y su origen cuyos estándares sanitarios y de inocuidad, señalados en este artículo, son reconocidos internacionalmente.

En este caso, se aceptarán como válidos el Certificado de Libre Venta y/o inocuidad u otro equivalente, expedidos por la autoridad sanitaria del país exportador y se relevará a la Autoridad de la realización del registro o certificación del producto señalado en este artículo.

El Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de este listado, cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de producción por los cuales se les otorgó este beneficio.

Artículo 56. La Autoridad, en coordinación con el Ministerio de Salud, llevará un control posterior de los alimentos importados que se encuentren a disposición del consumidor.

Artículo 57. En el caso de que el Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos no emita los requisitos de importación en el plazo de 30 días, el interesado podrá elevar la solicitud a la Comisión Técnica Institucional, quien tendrá un plazo de 30 días para resolver. Transcurrido 90 días desde que tuvo conocimiento la Comisión Técnica Institucional y sin que éste haya emitido los requisitos de importación, se considerará que el alimento podrá ser importado al territorio nacional.

Artículo 58. El funcionario de la Autoridad que impida la importación de alimentos con base en lo dispuesto en el artículo anterior, será removido de su cargo y será responsable, personalmente, por los daños y perjuicios que pueda causar dicha acción.

Artículo 59. Para ejercer una acción civil en contra de un funcionario que viole el artículo anterior. El hecho constitutivo de responsabilidad personal del funcionario se probará en el proceso judicial civil respectivo.

Artículo 60. Los trámites ante la Autoridad podrán ser llevados a cabo de manera directa por los interesados, sin obligación de utilizar abogados.

CAPÍTULO V

Patrimonio

Artículo 61. El patrimonio de la Autoridad estará integrado por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada año fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Órgano Ejecutivo y/o la Asamblea Nacional, para su funcionamiento y desarrollo.

2. Los recursos provenientes de empréstitos celebrados con instituciones de crédito nacional o internacional.
3. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean adscritos o que transfiera el Órgano Ejecutivo y/o la Asamblea Nacional o los que haya adquirido o adquiriera en la realización de sus actividades o sean afectas a su patrimonio.
4. Los ingresos provenientes de los derechos establecidos o que se establezcan por concepto de los servicios prestados por la Autoridad, así como los ingresos por el cobro de multas, sanciones, decomisos o embargos, de conformidad con el presente Decreto Ley.
5. Las donaciones o aportes que perciba, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
6. Otros ingresos derivados de convenios celebrados con instituciones o entidades nacionales o multilaterales.

Artículo 62. Se crea el Fondo de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Ley, sujeto al principio de caja única del Estado, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2005 y que estará compuesto por:

1. Los ingresos percibidos en concepto de multas, de conformidad con lo establecido en la presente propuesta.
2. Las tarifas cobradas por los servicios prestados por la Autoridad.
3. Los legados y donaciones de personas naturales o jurídicas, organizaciones nacionales, internacionales, privadas o públicas, a favor de la Autoridad.
4. Los Fondos provenientes de proyectos con financiamientos nacionales e internacionales, para ser ejercidos por la Autoridad.

Artículo 63. Estos fondos estarán sujetos a los controles de auditoría interna de la Autoridad y serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Capítulo V

Denuncias, Infracciones, Sanciones

Artículo 64. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar directamente, ante la Autoridad, los hechos, actos u omisiones que mediante la importación de alimentos puedan afectar la salud humana, el patrimonio animal y/o el patrimonio vegetal del país.

Artículo 65. La denuncia a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciado.

Artículo 66. Una vez presentada una denuncia, la Autoridad llevará a cabo las diligencias para la comprobación de los hechos imputados, así como para la evaluación correspondiente; y hará saber a la persona natural o jurídica a quien se le imputen los hechos, la existencia de la denuncia. A más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, la Autoridad hará del conocimiento del denunciante el trámite que haya dado a aquella y, de ser ello conducente, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas sanitarias y/o fitosanitarias adoptadas.

Todo denunciante tendrá derecho a percibir el veinticinco por ciento (25%) de las multas correspondientes a su denuncia, una vez la misma se encuentre debidamente ejecutoriada y cancelada.

Artículo 67. Se consideran infracciones administrativas y violaciones a las leyes sanitarias y fitosanitarias vigentes en la República de Panamá, para la introducción de alimentos:

1. Incumplir con sus requisitos sanitarios y/o fitosanitarios en la introducción de alimentos.
2. No contar con el certificado sanitario y/o fitosanitario correspondiente del país de origen.
3. Falsificar o alterar certificados sanitarios y/o fitosanitarios, actas de verificación y demás documentos oficiales.
4. Poner en riesgo o causar daño, de manera culposa o dolosa, a la salud humana y al patrimonio animal y vegetal del país.
5. La infracción de las normas de este Decreto Ley.

Artículo 68. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Con multa dependiendo de la gravedad de la falta. El monto de la sanción se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, así como la reincidencia del infractor, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y civiles. En todo caso, la sanción conllevará una orden de hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes.

Las multas serán impuestas de acuerdo con la siguiente tabla:

- a. Por falta leve, B/. 100.00 a B/. 1,000.00
 - b. Falta moderada, B/. 1,001.00 a B/. 10,000.00
 - c. Falta grave, B/. 10,001.00 a B/. 25,000.00.
2. La infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 67 será considerada una falta gravísima, dará lugar al decomiso y destrucción del producto alimenticio en cuestión y a una multa de B/. 25,001.00 hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), dependiendo

del daño o perjuicio ocasionado y de su repercusión social y económica. Lo anterior se hará sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y civiles.

3. En las infracciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, se suspenderá y/o cancelará la acreditación de personas naturales o jurídicas. La definición y la cancelación de acreditaciones serán reglamentadas.

Artículo 69. Para la imposición de las sanciones, la Autoridad tomará en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes y la reincidencia, debiendo conceder previamente audiencia al interesado en los términos que establezca el reglamento. Todas las decisiones de la Autoridad serán emitidas mediante resolución motivada.

CAPÍTULO VI

Procedimiento Administrativo

Artículo 70. Los funcionarios de la Autoridad estarán obligados a resolver las peticiones, denuncias, consultas o quejas dentro del término de 30 días. Transcurrido los 30 días, el interesado podrá considerar las peticiones, denuncias, consultas o quejas desestimadas, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda.

Artículo 71. Contra las decisiones que adopten las Direcciones Nacionales, al tenor de lo dispuesto en este Decreto Ley y sus reglamentos, se admiten los recursos de reconsideración ante el mismo funcionario que adopte la decisión, que deberá ser interpuesto en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación personal o por edicto si fuera el caso; y el de Apelación ante el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos de la Autoridad en lo concerniente a las decisiones técnico-científicas; en lo concerniente a las decisiones administrativas se interpondrá el recurso de Apelación ante el Administrador o Administradora General. En ambos casos, se deberá interponer el recurso de apelación en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación personal, o por edicto si fuera el caso.

Los recursos de reconsideración y/o de apelación se deberán resolver en un plazo de treinta (30) días.

De igual manera, contra las decisiones emitidas por el Administrador o Administradora General, podrá interponerse el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación ante la Junta Directiva, en el término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación.

Artículo 72. En lo que no se disponga mediante el presente Decreto Ley un procedimiento especial, los procedimientos se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo General y por los principios procesales de celeridad, economía, eficacia, legalidad y transparencia.

CAPÍTULO VII**Disposiciones Transitorias**

Artículo 73. Se creará una Comisión interinstitucional para llevar a cabo la transición del recurso humano, de los bienes muebles e inmuebles, equipos, transporte e insumos técnicos dotados por el Órgano Ejecutivo, que por su naturaleza pasarán a integrar la Autoridad, creada por el presente Decreto Ley, de conformidad con un Decreto Ejecutivo que será expedido a tal efecto.

Artículo 74. Mientras la Autoridad no cuente con su propio presupuesto, el Órgano Ejecutivo aportará los gastos de personal y otros gastos que demanden los servicios que se han transferido por el presente Decreto Ley.

Artículo 75. Mientras la Autoridad no esté debidamente instalada, las medidas sanitarias y/o fitosanitarias relativas a las importaciones de alimentos serán aplicadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, respectivamente.

Artículo 76. Los requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación, continuarán vigentes, sin perjuicio a las facultades de la Autoridad de modificarlos conforme a lo previsto en el presente Decreto Ley.

Artículo 77. Los derechos adquiridos de los particulares en materia de importación de alimentos continuarán vigentes.

Artículo 78. El Órgano Ejecutivo tiene un plazo de noventa días calendario para organizar y poner en funcionamiento la Autoridad, a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Artículo 79. Los Manuales de Procedimiento Técnicos y Administrativos de la Autoridad deberán ser elaborados en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la promulgación del presente Decreto Ley.

Artículo 80. El concurso para ocupar los cargos de Directores Nacionales se realizará a más tardar seis (6) meses después de promulgado este Decreto Ley. El Órgano Ejecutivo designará provisionalmente los primeros Directores Nacionales de la Autoridad.

Capítulo VII**Disposiciones Finales**

Artículo 81. Las normas de la Ley 47 de 1996 y del Título I de la Ley 23 de 1997 son aplicables a la Autoridad en lo relativo a su competencia y funciones.

Artículo 82. Sobre la base de criterios científicos, sólo la Autoridad tendrá competencia para imponer restricciones a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Artículo 83. Las normas del Código Sanitario son aplicables a la Autoridad en lo relativo a su competencia y sus funciones, en especial las relacionadas con el registro sanitario de los alimentos importados.

Artículo 84. Los funcionarios de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario y de Salud, que sean trasladados a la Autoridad y que estén clasificados como servidores públicos de carrera administrativa o se encuentren amparados por una ley especial de carrera pública, mantendrán sus respectivos estatus.

Artículo 85. El presente Decreto Ley deberá ser reglamentado en un término no mayor de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 86. Este Decreto Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga toda disposición legal y reglamentaria que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado
MIGUEL ANGEL CAÑAZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE M.
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAUURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia, encargado y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 18
(De 10 de febrero de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a **RICARDO J. DURÁN J.** actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el 15 de febrero de 2006, por ausencia de **SAMUEL LEWIS NAVARRO**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.